

Trajano y la tercera persecución

Alfonso SUÁREZ CAMPOS
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo del Escorial

Resumen: El autor reflexiona sobre dos aspectos. En primer lugar defiende que los cristianos no fueron perseguidos: Trajano prohíbe expresamente buscar a los cristianos, acción que combina mal con la idea de persecución.

Abstract: The author reflects on two aspects. In first defends that Christians were not pursued. Trajan explicitly forbid to look for Christians, this action badly combine with the idea of persecution. In second place, at that epoch, the existence of any in force Nero's Law is denied.

Palabras clave: Trajano, Tertuliano, Ley de Nerón, Suetonius, Tacitus, Cassius Dio, Eusebio de Cesarea, Epístola de Plinio, Epístola de Trajano.

Keywords: Trajan, Tertullian, Law of Nero, Suetonius, Tacitus, Cassius Dio, Eusebius of Cesarea, Letter of Pliny, Letter of de Trajan.

Sumario:

I. Introducción.

II. Plinio.

III. Contenido de la epístola.

- 3.1. *Ausencia de Derecho.*
- 3.2. *Desconocimiento práctico.*
- 3.3. *Medidas adoptadas.*
- 3.4. *Resultados.*

IV. Trajano. La respuesta.

V. Roma.

VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Trajano, el mejor de los príncipes, quedó definitivamente incluido en la lista de los perseguidores del cristianismo a partir de Agustín de Hipona¹. La autoridad de este Padre de la Iglesia y, sobre todo, el hecho incuestionable de que durante el gobierno del hispánico se condenase a muerte a un número indeterminado de cristianos ha maculado la memoria de este excepcional gobernante. Curiosamente, algo más de un siglo después, es otro Padre de la Iglesia, el Papa Gregorio Magno, el que según la tradición cristiana consiguió, a base de llanto y de oraciones, arrancar del infierno a Trajano. Este hecho singular exigió de toda la ciencia de Tomás de Aquino para tratar de limar las dificultades doctrinales. Sin entrar ahora en más detalles, diré solamente que fueron muchos, y de gran categoría intelectual, los teólogos que participaron en la disputa, lo que sin duda sirvió para aumentar más el nombre de nuestro personaje.

Pero ¿fue, de verdad, Trajano un perseguidor? Yo creo que caben aún algunas reflexiones.

II. PLINIO

En el año 111 Cayo Plinio Cecilio Segundo, llamado Plinio el Joven, recibió el encargo, por parte de Trajano, de gobernar la provincia de Bitinia-Ponto en calidad de *Legatus augusto pro praetore Ponti et Bithiniae consulari potestate*², tenía cincuenta años de

1. *De Civitate Dei*, xviii, 52,1: «... *Primam quippe computant a Nerone quae facta est, secundam a Domitiano, a Traiano tertiam, quartam ab Antonino, a Seuro quintam, sextam a Maximino, a Decio septimam, octauam a Valeriano, ab Aureliano nonam, decimam a Diocletiano et Maximiano.*»

2. CIL V 5262. Esta provincia, que había sido hasta esa fecha provincia senatorial, pasaba, a partir de Plinio, a ser provincia imperial.

edad³, y hacía once años de su consulado. Mucho antes, a los veinte años, había cumplido con su obligación con el ejército como tribuno militar de la *Legio Tertia Gallica* en Siria; había desempeñado la cuestura en el año 89, el tribunado de la plebe en el 91 y la pretura, acaso, en el año 93. Más tarde, en el 100, fue nombrado cónsul por Trajano. Plinio pertenecía a una familia rica del orden ecuestre.

III. CONTENIDO DE LA EPÍSTOLA

Desde su nuevo cometido político tuvo que enfrentarse al difícil problema de las denuncias contra los cristianos, y, en tal circunstancia, decide informar al emperador de lo que ha hecho hasta entonces, a la vez que, como en tantas otras ocasiones, le pide su consejo sobre la forma en la que debe actuar en el futuro. Se trata de un documento único, de capital importancia, sobre el que se han vertido ríos de tinta, pero sobre el que siempre son posibles nuevas consideraciones.

El análisis que me propongo, encaminado, sobre todo, a dotar de contenido jurídico al texto de Plinio, exigirá estar atento a la historia con la mayor neutralidad posible, siempre difícil cuando se escribe sobre las persecuciones.

3.1. *Ausencia de Derecho*

La primera parte que vamos a examinar contiene los dos primeros párrafos, es en ellos donde se expone el problema, esto es, de un lado, el vacío legal con el que se encuentra a la hora de mejor aplicar el Derecho; de otro, las dificultades derivadas de la ausencia de precedentes que, conocidos por él, hubieran podido orientarlo. Las versiones latina y castellana son las siguientes:

3. Plinio dice de sí mismo, en carta a Tácito, que tenía dieciocho años el año de la erupción del Vesubio, es decir, en agosto del 79: «*agebat enim duodeuicensimum annum*», *Ep.*, VI, 20,5.

<p>96</p> <p>C. PLINIUS TRAIANO IMPE- RATORI</p> <p>1. «<i>Sollemne es mihi, domine, omnia de quibus dubito ad te referre. Quis enim potest melius uel cunctationem meam regere uel ignorantiam instruere? Cognitio- nibus de Christianis interfui nun- quam: ideo nescio quid et quate- nus aut puniri soleat aut quaeri.</i></p> <p>32. <i>Nec mediocriter haesitavi, sitne aliquod discrimen aetatum, an quamlibet teneri nihil a robu- tioribus differant; detur paeniten- tiae uenia, an ei, qui omnino Christianus fuit, desisse non pro- sit; nomen ipsum, si flagitiis care- at, an flagitia cohaerentia omini puniantur. Interim, (in) iis qui ad me tamquam Christiani defere- bantur, hunc sum secutus modum.»</i></p>	<p>1. «Tengo la costumbre, señor, de consultarte todos los asuntos de los que dudo. ¿Quién, en efecto, puede mejor que tú orientarme en mis vacilaciones o instruirme en mi ignorancia? Nunca he asistido a procesos contra cristianos, por tanto, no conozco qué y en qué grado se acostumbra a castigar o a investigar.</p> <p>2. Tampoco ha sido menor mi vacilación sobre si cabe alguna diferencia por razón de las edades o si han de ser tratados de la misma manera el niño y el hombre maduro; si es posible perdonar al que se arrepiente o si aquel que ha sido alguna vez auténtico cristiano no deba ser perdonado aunque haya dejado de serlo; si ha de castigarse el mismo nombre de cristiano, aunque no haya actos criminales, o los crímenes implícitos en el nombre. Hasta ahora, con los que han sido traídos ante mi tribunal como cristianos, yo he actuado conforme a la regla siguiente.»</p>
---	---

Consultar al emperador es en Plinio una respetuosa costumbre, casi un ritual (*sollemne* es el término latino), que le permite entrar en contacto periódicamente con el príncipe. Muy lejos de la realidad, en mi opinión, esta carta ha sido interpretada como una prueba en contra del ejercicio del *ius coercitionis* como base jurídica de las persecuciones en los primeros siglos del cristianismo y, por ende, como un alegato a favor del *institutum Neronianum* del que habla Tertuliano. Es justamente lo contrario, porque si hubiera existido una norma penal vigente estableciendo lo que había que hacer respecto de los cristianos, ¿para qué la consulta? Mucho menos Plinio, abogado famoso, con abundante, y llena de éxito, práctica forense. La petición de consejo no es consecuencia de ausencia de poder, como es

evidente, dado el carácter de la cognición penal, sino de ausencia de norma específica aplicable. Es, en definitiva, la manifestación de la inquietud de un gobernador por encontrar la forma más correcta de ejercitar la *coercitio*, derivada del imperio que había sido depositado en él en su calidad de legado *pro praetore*.

Para dejar clara esta cuestión desde el punto de vista jurídico, y a mayor abundamiento, es necesario acudir a Tertuliano, que es origen de la teoría de la existencia, y ulterior vigencia, de una ley contra los cristianos dada por Nerón. En el año 1974⁴ este ilustre apologista escribe, entre otras, *A los gentiles y Apologético*, que son las dos obras sobre las que se sustenta la tesis de la existencia de una ley de Nerón, que aportó la base jurídica para las persecuciones.

En *A los gentiles (Ad nationes)*, I,7,8-9, puede leerse lo siguiente:

[8] «*Principe Augusto nomen hoc ortum est, Tiberio disciplina eius inluxit, Nerone damnatio inualuit, ut iam hinc de persona persecutoris ponderetis: si pius ille princeps, impij Christiani; si iustus, si castus, iniusti et incesti Christiani; si non hostis publicus, nos publici hostes: quales simus, damnator ipse demonstravit, utique aemula sibi puniens.*»

[9] «*Et tamen permansit erasis omnibus hoc solum institutum Neronianum, iustum denique ut dissimile sui auctoris.*»

Esto es:

«Siendo príncipe Augusto nació este nombre, bajo Tiberio brilló su doctrina, bajo Nerón se desencadenó la proscripción, de modo que a partir de aquí podéis juzgar sobre la base de la persona del perseguidor. Si aquel príncipe fue piadoso, los cristianos fueron impíos. Si justo, si casto, injustos e incestuosos los cristianos; si no fue un enemigo público, nosotros somos los enemigos públicos: el mismo que nos condena ha demostrado de qué clase somos al castigar lo que le era totalmente contrario.»

Y, sin embargo, derogadas todas las demás, permaneció esta única disposición neroniana, justa, en definitiva, a diferencia de su autor.

Dejando a un lado la amarga ironía final, interesa recalcar que, aunque el término *institutum* no era considerado como sinónimo de

4. CASTILLO GARCÍA, C., «Tertuliano, Apologético, A los gentiles», en *BCG*, Madrid, 285 (2001) 9.

ley en la época de Nerón, parece evidente que sí lo era para Tertuliano, que con la expresión *institutum Neronianum* se refiere a una auténtica actuación legislativa, como se desprende de la mención que al contenido de esa supuesta ley se hace en *Apologetico*, IV,3-4:

«*Sed quoniam, cum ad omnia occurrit veritas nostra, postremo legum obstruitur auctoritas adversus eam, ut aut nihil dicatur retractandum esse post leges aut ingratis necessitas obsequii praeferatur veritati, de legibus prius concurram vobiscum ut cum tutoribus legum. Iam prius cum dure definitis dicendo: Non licet esse vos!*»

Cuya traducción es la siguiente:

«Pero puesto que cuando nuestra verdad resiste frente a todo, en último término se alega contra ella la autoridad de las leyes proclamando, o bien que las leyes no admiten ulterior rectificación, o bien que la ciega obligación de acatarlas deba ser preferida a la verdad; en primer lugar, discutiré con vosotros acerca de las leyes, puesto que sois sus defensores. Ya desde el principio, cuando duramente definís diciendo: “No es lícito que existáis”»⁵.

De modo que Tertuliano afirma que existe una ley que define la ilicitud radical del ser cristiano. Sólo resta saber a qué tipo de ordenamiento llama ley el apologista y qué posibilidades de vigencia podía tener tal normativa.

Pues bien, en el año 197 dirige los destinos de Roma Septimio Severo; es la época de Papiniano, de Paulo y de Ulpiano⁶, es también la época en que la ley se identifica con la voluntad del príncipe: «*Quod principi placuit legis habet vigorem*»⁷. Exactamente han pasado cien años desde la última ley comicial de la que tenemos noticia, promulgada bajo el principado de Nerva⁸. A lo largo del siglo I la ley ha ido desapareciendo como fuente del Derecho en beneficio, primero, de los senadoconsultos, y después, y definitivamente, en favor de las *constituciones «principis»* que terminan por convertirse en las únicas fuentes del ordenamiento jurídico. Gayo nos ha dejado su definición y su clasificación: «*Constitutio principis*

5. Que la formulación legal dada por Tertuliano sea un mero artificio retórico o no no afecta al problema principal, que es la existencia de la ley y su vigencia posterior.

6. Es singular la animadversión que este ilustre jurista sentía por los cristianos.

7. ULPIANO, *D.*, 1,4.

8. *D.*, 47,21,3. Se trata de una ley agraria.

*est, quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit. Nec unquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat»*⁹.

Ni que decir tiene que no hay el más mínimo rastro de la existencia de ley o senadoconsulto alguno en el que Nerón, ni ningún otro príncipe haga referencia al cristianismo. No existe atisbo de tal ley en los archivos oficiales ni hay rastro alguno en los historiadores más cercanos. En tal sentido y con relevancia de primer orden hay que citar a Suetonio, pues nadie como él para haber mencionado, si hubiera existido, la tal norma jurídica. Este historiador, nacido alrededor del año 69, gozó de la amistad y de la protección de Plinio¹⁰, de modo que, como consecuencia de su apadrinamiento, pudo entrar en los círculos de poder del principado, de suerte que llegó a ser secretario *ab epistulis* con Adriano y, por tanto, miembro del consejo del príncipe. Antes, quizás bajo Trajano, había desempeñado los cargos de secretario *a studiis* y secretario *a bibliothecis*. Es más, es bastante probable que acudiera a visitar a Plinio en Bitinia, y que fuera allí donde le pidió su mediación para conseguir del príncipe el *ius trium liberorum*, tal como parece desprenderse de la epístola que, en tal sentido, dirige Plinio a Trajano¹¹. En ella, además de alabar la integridad, honorabilidad y ciencia del historiador, afirma haberle recibido en su casa, *in contubernium*. Suetonio habría tenido información *in situ* de las dudas que acompañaban a su buen amigo en este campo de su actuación. Pero, en todo caso, hubiese visitado a Plinio en Bitinia o no, Suetonio debió conocer directamente las dificultades de su amigo de modo que, cuando más tarde, por razón de su cargo, tuvo acceso a todos los documentos de los archivos imperiales, incluidas las tres mil tablas de bronce que, destruidas junto con el Capitolio, Vespasiano consiguió restaurar en ardua tarea¹², así

9. GAYO, *Inst.*, 1,5. Constitución del príncipe es lo que el emperador establece mediante decreto, edicto o epístola. Nunca se ha dudado de que la constitución alcance fuerza de ley, puesto que el emperador mismo recibe su imperio por la ley.

10. Plinio le llama «*contubernalis meus*» en una de sus epístolas (*Ep.*, 1,24.). Es una carta dirigida a su amigo Bebio Hispano, propietario de varias fincas, en la que le ruega que venda una de ellas (amena, bien situada y en un precio razonable) a Tranquilo, esto es Suetonio Tranquilo.

11. PLINIO, *Ep.*, 10,95.: «*C. Plinius Traiano Imperatori. Suetonium Tranquillum, probissimum honestissimum eruditissimum uirum, et mores eius secutus et studia iam pridem, domine, in contubernium assumpsi, tatoque magis diligere coepi quanto nunc propius inspexi*».

12. SÜETONIO, *Vesp.*, 8: «*restituenda suscepit undique investigatis exempla rebus: instrumentum imperii pulcherrimum ac vetustissimum, quo continebantur*

como a las colecciones de Senadoconsultos y a las actas del Senado, es difícil imaginar su silencio sobre la ley neroniana si esa ley hubiera existido.

Sin embargo, lo que este historiador dice es lo siguiente:

«Multa sub eo et animadversa severe et coercita nec minus instituta: adhibitus sumptibus modus; publicae cenae ad sportulas redactae; interdictum ne quid in propinis cocti praeter legumina aut holera veniret, cum antea nullum non obsonii genus proponeretur; afflictis supplicii Christiani, genus hominum superstitionis novae ac maleficae; vetiti quadrigariorum lusus, quibus inveterata licentia passim vagantibus fallere ac furari per iocum ius erat; pantomimorum factiones cum ipsis simul relegatae» (Nero, 16).

Esto es:

«Bajo éste hubo muchos severos castigos, muchas disposiciones coercitivas y no menos medidas reglamentarias: Se impuso límite a los gastos; las comidas públicas se limitaron a las distribuciones gratuitas de víveres; prohibió que se vendieran en las tabernas alimentos cocidos, salvo legumbres u hortalizas, mientras que antes podía venderse todo género de comidas; los cristiano, hombres de una superstición nueva y maléfica¹³, fueron afligidos con suplicios; se prohibieron las bromas de los conductores de cuádrigas, que tenían derecho por una antigua costumbre para andar por todas partes engañando y robando por diversión; las cuádrillas de pantomimos fueron relegadas junto con los pantomimos mismos.»

La cita es amplia, porque es necesario situar la referencia a los cristianos en su contexto. Se trata, en general, de una serie de medidas de policía para las que no se menciona vestidura jurídica concreta; sólo el término *«instituta»* evoca el uso de disposiciones de carácter administrativo, nunca de leyes, pues éste es un significado totalmente ajeno, en Suetonio, para esa palabra¹⁴.

paene ab exordio urbis senatus consulta, plebiscita de societate et foedere ac privilegio cuicumque concessis».

13. Se trata, por tanto, de un culto extraño que, contrario a las *mores maiorum*, no había sido tolerado por el Estado tal como recoge Cicerón: *«Separatim nemo habessit deos neve novos neve advenas nisi publice adscitos» De leg., II, 19*. Esta ley que prohibía tener dioses particulares, nuevos o forasteros, sin el reconocimiento del Estado, se hacía venir desde Numa. El culto judío sí estaba tolerado, de ahí el interés que éstos tuvieron, sobre todo a partir del siglo I, en no ser confundidos con los cristianos.

14. Aunque en su *Vitae Caesarum* Suetonio emplea una sola vez el término *instituta*, es fácil calibrar su significado atendiendo a la utilización de variaciones de la

En consecuencia, hay que interpretar que buena parte de las normas referenciadas son la consecuencia de la nueva actividad del príncipe en el campo del derecho, tanto en materia administrativa como en materia penal. Estas instrucciones son conocidas con el nombre de *mandata*. Otras derivarían del *ius edicendi*, que el príncipe tenía como consecuencia de su *imperium proconsulare*: son los *edicta*. Pues bien, aun suponiendo que, dada la gravedad de las acusaciones (decir del cristianismo que era una superstición maléfica manifiesta que, en las prácticas cristianas se veía una forma de hechicería) y de los castigos (el término *supplicium* evoca la pena capital), hubieran aconsejado la publicación de un edicto de persecución, el resultado hubiese sido, fatalmente, el mismo.

En efecto, el vigor jurídico del edicto desaparece con la muerte o el derrocamiento del príncipe. Para que conserve su eficacia debía ser ratificado expresamente por el sucesor; sólo más tarde, y tratándose de aquellos príncipes cuya memoria no hubiera sido condenada fehacientemente por el Senado, era suficiente la ratificación tácita. Es, por tanto, políticamente impensable y jurídicamente imposible la existencia de un edicto neroniano que, a través de Galba, Otón, Vitelio; Vespasiano, Tito, Domiciano (cuya persecución, si la hubo, silencia totalmente Suetonio), y Nerva hubiera mantenido su vigencia hasta Trajano. Tal edicto de persecución, si realmente existió, murió con su autor¹⁵.

misma palabra; así, por ejemplo, emplea en cuatro ocasiones *institutam*, a saber: *Iul*, 24: «*quam disciplina cultuque Romano institutam ...*» *Aug.*, 88: «*id est formulam rationemque scribendi a grammaticis institutam...*» *Gál.*, 1: «*sub cuiusque obitum arborem ab ipso institutam elanguisse.*» *Gál.*, 12: «*Item Germanorum cohortem a Caesaribus olim ad custodiam corporis institutam ...dissolvit.*» También en cuatro ocasiones aparece *institutum*: *Aug.*, 98: «*... quinquennale certamen gymnicum honori suo institutum perspectavit.*» *Cli*, 42: «*institutumque ut quotannis in altero Tyrrenicon libri, in altero Carchedoniacon diebus statutis velut in auditorio recitentur toti a singulis per vices.*» *Vit.*, 6: «*Hunc heredem a matre sub condicione institutum.*» *Dom.*, 13: «*Vnde institutum posthac, ut ne scripto quidem ac sermone cuiusquam appellaretur aliter.*» Es evidente que el sentido de disposición que encierran todos esos usos no es compatible con el significado de ley. El recorrido por otras palabras de la misma familia léxica empleadas por el historiador sirve para reforzar la afirmación que se hace respecto al significado de *instituta*.

15. Como murió con él, aún siendo norma de mayor jerarquía, el senadoconsulto que ordenaba que el mes de abril tomara el nombre de Nerón. TACITO, *Ann.*, XV, 73-74: «*Sed Nero [vocato senatu]... Tum [decreta]... mensisque Aprilis Neronis cognomentum acciperet.*» Sobre este mes neronio puede verse también: IDEM, *ibid.*, XVI, 12, y Suetonio, *Ner*, 55.

Ciertamente interesante es, sin embargo, el juicio que aporta este historiador sobre el cristianismo, al que tacha de «superstición maléfica». Los cristianos son, por tanto, «hacedores del mal», o dicho de otro modo: dado el significante «cristiano» se sigue, automáticamente, el significado de «malechor». Este tipo de aniquiladoras simplificaciones ha movido y sigue moviendo los hilos de todas las persecuciones, políticas o religiosas, que han existido siempre. Como veremos, la actuación de Plinio, y más aún la de Trajano, van directamente encaminada contra este tipo de juicios.

El otro gran historiador del momento, Tácito, dice lo único que puede esperarse que diga (que no es poco si lo leemos con atención) dado los acontecimientos. Casi de la misma edad que Plinio¹⁶, había alcanzado la pretura con Domiciano en el año 88 y el consulado bajo Nerva en el año 97. Buen amigo de Plinio, fue comisionado con él, por el Senado, para representar a los africanos contra Mario Prisco, ex procónsul de África, que había sido acusado por corrupción. Alrededor del año 112 fue nombrado Procónsul de Asia, la provincia senatorial que ocupaba la parte más occidental de la península de Anatolia. Si tuvo que intervenir o no en algún proceso contra cristianos no lo sabemos, pero Tácito sabía ya a qué atenerse, puesto que disponía del primer documento oficial conocido, con carácter vinculante, sobre ese asunto: la epístola de Trajano a Plinio. Por eso, cuando refiere la persecución de Nerón, no puede hablar de una ley que no existe, y centra su relato en resaltar, de un lado, la crueldad del perseguidor, y, de otro, el desprecio que siente hacia los cristianos, a los que, sin embargo, y ahí radica el mayor interés, no puede atribuir ningún ilícito penal concreto¹⁷, sino que justifica su condena con el difuso crimen de «odio al género humano»:

«Sed non ope humana, non largitionibus principis aut deum placamentis decedebat infamia, quin iussum incendium crederetur. ergo abolendo rumori Nero subdidit reos et quaesitissimis poenis adfecit, quos per flagitia invisos vulgus Chrestianos¹⁸ appellabat. auctor

16. PLINIO, *ibid.*, VII, 20,3: «Erit rarum et insigne, duos homines aetate dignitate propemodum aequales...» Este dato sugiere que la diferencia de edad entre ambos personajes no podría ser de más de dos o tres años.

17. Como cabría esperar si hubiera existido alguna ley previa.

18. El término *chrestianus* que usa Tácito, lo mismo que el de *Chrestus* con el que Suetonio identifica al instigador de los alborotos continuos que provocaban los judíos, en Roma, en época de Claudio (*Cl.*,25: «*Iudaeos impulsore Chresto assidue tumultuantis Roma expulit*»), parece, a primera vista, que pudieran crear incertidumbre, cuando, paradójicamente, es justo lo contrario, puesto que dan fe de la confusión total que había entre judíos y cristianos, como no podía ser menos, dado que

nominis eius Christus Tiberio imperitante per procuratorem Pontium Pilatum supplicio adfectus erat; repressaque in praesens exitiabilis superstitio rursus erumpebat, non modo per Iudaeam, originem eius mali, sed per urbem etiam, quo cuncta undique atrocitas aut pudenda confluunt celebranturque. igitur primum correpti qui fatebantur, deinde indicio eorum multitudo ingens haud proinde in crimine incendii quam odio humani generis convicti sunt. et pereuntibus addita ludibria, ut ferarum tergis contacti laniatu canum interirent aut crucibus adfixi [aut flammandi atque], ubi defecisset dies, in usu[m] nocturni luminis urerentur. hortos suos ei spectaculo Nero obtulerat, et circense ludicrum edebat, habitu aurigae permixtus plebi vel curriculo insistens. unde quamquam adversus sontes et novissima exempla meritis miseratio oriebatur, tamquam non utilitate publica, sed in saevitiam unius absumerentur.»

Pero ni con el esfuerzo humano, ni con las dádivas del príncipe o las ceremonias para aplacar a los dioses se alejaba el pernicioso rumor de creer que el incendio había sido ordenado. En consecuencia, Nerón, para acabar con esa murmuración, hizo pasar por culpables y los sometió a los suplicios más rebuscados a los que, aborrecidos por sus escándalos, el vulgo llamaba *Crestianos*. El fundador de su nombre, Cristo, había sido ejecutado, gobernando Tiberio, por el procurador Poncio Pilato; y la abominable superstición, que había sido detenida, irrumpía de nuevo, ahora, no sólo por Judea, origen de este mal, sino también por la ciudad, donde confluyen de todas partes y se celebran toda clase de atrocidades y actos vergonzosos. En consecuencia, fueron detenidos, primero, los que confesaban, luego, por delación de éstos, una ingente multitud, y fueron declarados convictos no tanto del crimen de incendio como de odio al género humano. El escarnio se añadió a los que iban a morir, de modo que, cubiertos con pieles de fieras, perecían despedazados por los perros o, crucificados, eran quemados al caer el día para que iluminaran como lámparas nocturnas. Nerón había ofrecido sus jardines para este espectáculo y daba juegos circenses, mezclado con la plebe, vestido de auriga o subido en el carro. Por eso, aunque culpables, y

todos los primeros cristianos son judíos y son las sinagogas los lugares habituales para la predicación. El apóstol Pablo, en presencia del tribuno, se dirige a los miembros del Sanedrín tildándose de «fariseo hijo de fariseos» (*He.*, 23,6), y más tarde, ya en los años 60 y en Roma, se presenta ante la comunidad judía como un miembro más de su nación (*He.*, 28,19). Además conviene notar que, pocos años después, con la destrucción de Jerusalén y la subsiguiente diáspora, se hace aún más difícil la diferenciación entre judíos y cristianos.

merecidos los castigos inauditos, movía a compasión que fuesen aniquilados no tanto en interés público, sino por la crueldad de uno.

Los tormentos hacen confesar no sólo la autoría de los hechos que se les imputan, sino también la supuesta participación de otros muchos, delatados por ellos, acaso, con la esperanza de aliviar su situación. El terror es irresistible, y los actos heroicos colectivos abundan, sobre todo en la literatura, porque la realidad es muy otra. Los datos fehacientes los cuenta Pablo de Tarso, testigo, a su pesar, de una situación parecida: «En mi primera defensa ninguno se presentó en mi favor, todos me abandonaron.» (2 *Tim.*, 4,16); y aún hubo alguno que llegó más lejos: «Alejandro el broncista me ha causado mucho daño...Ten cuidado con él tú también, pues contradijo violentamente mis palabras» (2 *Tim.*, 4, 14-15).

Es evidente que Tácito no cree que los cristianos incendiasen Roma¹⁹. Sus delitos son otros, y no es difícil concretarlos analizando qué comportamientos se esconden bajo el denominador común de «odio al género humano». En efecto, esa misma acusación es la que se hace a los judíos en *Hist.*, v, 5: «...sed adversus omnis alios hosti-
le odium». Odian como a enemigos a todos los demás, y este odio se manifiesta en comportamientos específicos que ayudan a comprender la actitud de Tácito, y de tantos otros ciudadanos, hacía los cristianos, que no son, no lo olvidemos, más que una secta judaica que participa de la misma creencia: «*Profana illic omnia quae apud nos sacra*» (*Hist.*, v, 4). Todas las cosas sagradas para nosotros, para ellos son profanas, por eso: «*Transgressi in morem eorum idem usurpant, nec quicquam prius imbuuntur quam contemnere deos, exuere patriam, parentes liberos fratres vilia habere.*» La actividad evangelizadora propia del cristianismo se traduce, en último término, en que al converso se le exige el desprecio hacia los dioses, renunciar a la patria y despreocuparse de padres, hijos y hermanos. O lo que es lo mismo: ni dioses, ni patria, ni familia²⁰. Es, en mi opinión, obvio

19. TÁCITO, *Ann.*, xv, 38: «*Sequitur clades, forte an dolo principis incertum (nam utrumque auctores prodidere)*» Unos afirman que fue la casualidad, pero otros creen que fue el propio Nerón el autor de la catástrofe.

20. En la obra de Tácito se vierten otra serie de comentarios que no son determinantes, como, por ejemplo, el hecho de la circuncisión o si los judíos (la historia se refería también de los cristianos) adoran una cabeza de asno, aunque sean influyentes a la hora de valorar el menosprecio que podían tener hacia ellos, algunas personas. Sobre la leyenda absurda de la cabeza de asno puede verse también FLAVIO JOSEFO, *Sobre la antigüedad de los judíos*, vii, 81,82.

que es por este camino por el que hay que buscar las causas de los procesos contra los cristianos, que serán tanto más generales cuanto más peligro social entrañen en opinión del poder político.

Pero, a mayor abundamiento, nos vamos a detener en Domiciano, el supuesto segundo perseguidor. Suetonio, testigo presencial, no dice ni una palabra en tal sentido; cuenta, eso sí, que eran acusados ante el fisco judaico²¹, es decir, perseguidos, todos aquellos que, viviendo conforme a las costumbres judías, no habían satisfecho el impuesto o aquellos otros que ocultaban su origen precisamente para no pagar el tributo. Recuerda, incluso, cómo, siendo él adolescente, se hizo inspeccionar a un anciano nonagenario para ver si estaba circuncidado²². Es evidente que todos los judíos y buena parte de los cristianos sufrieron el mismo tratamiento hasta la llegada de Nerva. Sorprende que se traiga a colación lo que este historiador nos cuenta sobre la muerte de Flavio Clemente como fundamento de que murió por ser cristiano²³:

«Denique Flavium Clementem patruem suum, contemptissimae inertiae, cuius filios etiam tum parvulos successores palam destinaverat abolitoque priore nomine alterum Vespasianum appellari iusserat, alterum Domitianum, repente ex tenuissima suspicione tan-

21. Todos los judíos, estuvieran donde estuvieran, tenían que pagar dos dracmas para el templo de Júpiter Capitolino, según había ordenado Vespasiano. JOSEFO, *ibid.*

22. Suetonio, *ibid.*, Dom., 12,2: «*Praeter ceteros Iudaicus fiscus acerbissime actus est; ad quem deferebantur, qui vel improfessi Iudaicam viverent vitam, vel dissimulata origine imposita genti tributa non pependissent. Interfuisse me adulescentulum memini, cum a procuratore frequentissimoque consilio inspiceretur nonagenarius senex an circumsectus esset.*» Esta situación dio pie a Marcial para caricaturizar la preocupación de algunos judíos por disimular la circuncisión. Por ejemplo, en *Ep.*, VII, 82.

23. Tal es el caso, por ejemplo, de la *Historia de la Iglesia Universal*, publicada por la BAC, dice textualmente: «De este modo hubo de derramarse entonces bastante sangre cristiana. Son dignos de mención, en primer lugar, las víctimas que cita Dión Casio, es decir, *Acilio Glabrión*, de familia consular, pues había sido cónsul en el año 91; *Flavio Clemente*, primo hermano de Tito y de Domiciano y cónsul el año 95; *Flavia Domitila*, esposa de Flavio Clemente, que fue relegada a la isla Pandataria; otra Flavia Domitila, la joven, sobrina de Flavio Clemente, desterrada a la isla Poncia. Es dudosa, sin embargo, la existencia de dos Domitilas. De la más joven y de su influencia en la cristiandad da una idea la catacumba de Roma, que pertenecía a la familia de los Flavios.» Y en nota al pie se añade: «Sobre la significación de esta persecución, véase el testimonio de Dio Cassius (*His. Rom.*, 67,14) y de Suetonio (*Domi.*, 15).»

tum non in ipso eius consulatu interemit. Quo maxime facto matura - vit sibi exitium» (ibid., VIII, 15,1)

Lo que afirma Suetonio es bien diferente:

«Por último, por una levísima sospecha, hizo matar repentinamente, casi durante su consulado, a Flavio Clemente, primo hermano suyo, y de una ineptitud absolutamente despreciable, a cuyos hijos, aún muy pequeños, había destinado públicamente como sucesores y, abandonado su anterior nombre, había ordenado que uno se llamase Vespasiano y el otro Domiciano. Este hecho precipitó, sobre todos, su ruina.»

Parece bastante claro que Domiciano, en opinión de Suetonio, entiende que hay una intencionalidad política (acaso preparar una insurrección contra él) en el cambio de los nombres de los hijos de su primo y, por causa de esa sospecha, ordena la muerte de Flavio Clemente. No entiendo qué tiene que ver esto con el cristianismo.

También sobre la muerte de Acilio Glabrio tiene este historiador unas palabras: «*interemit... Salvidienum Orfitum, Acilium Glabrio - nem in exilio, quasi molitores rerum novarum.*» Es decir, para ambos ex cónsules, aunque su muerte se produce con dos años de diferencia, se predica la misma causa: que son hechos ejecutar, mientras se hallaban en el exilio, bajo la acusación de conspiradores²⁴. Es difícil conocer el significado exacto del término *exilio* que emplea Suetonio, puesto que es palabra de poco rigor jurídico. Puede referirse, simplemente, al abandono voluntario del territorio de Roma que acostumbraban a hacer los inculpados para tratar de evitar las consecuencias que le podía acarrear la condena, o, por el contrario, que habían sido condenados a la *deportatio*²⁵.

La siguiente fuente importante, fuera de los escritores cristianos, es Dión Casio²⁶. Este autor escribe:

«Eodem anno Domitianus cum alios multos, tum vero Fabium Clementem Consulem, etsi is consobrinus eius erat ac Flaviam Domiti -

24. El propio Nerva participó en la conjura de Salvidieno.

25. La *deportatio* es una forma de relegación con confinamiento, cuyo quebrantamiento lleva aparejada la pena capital. Iba acompañada de confiscación de bienes y pérdida de la ciudadanía.

26. Sobre la fidelidad al texto de Dión Casio me remito a las consideraciones hechas en mi artículo «La dinastía Hispánica y el Derecho», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 34 (2004) 272.

Ilam et ipsam Domitiani consanguineam, uxorem habebat, morte affecit, illato ambobus crimine impietatis. Cuius rei causa multi, qui in mores iudaeorum transierant, damnati sunt. Quorum pars occisa est, pars spoliata facultatibus. Domitilla tantummodo in Pandatariam relegata est. Glabrimonem quoque, qui cum Traiano magistratum gesserat, accusatum praeter caetera superioris criminis, et quod cum bestiis pugnasset, interfici iussit, cui praesertim propter invidiam insensus erat. Nam quum eum consulem in Albanum vocasset ad Iuvenalia, coegissetque et leonem expugnare, Glabrio non solum a leone laesus non est, sed etiam eum egregie confecit»²⁷.

Que traducimos:

«Ese mismo año Domiciano hizo sufrir la muerte, con otros muchos, al cónsul Flavio Clemente, a pesar de ser primo hermano suyo, y de que estaba casado con Flavia Domitila, también consanguínea de Domiciano, acusados ambos del crimen de impiedad hacia los dioses; por esta razón, también muchos otros que se habían desviado hacia las costumbres de los judíos fueron condenados. Una parte de ellos fue muerta, otra parte fue despojada de sus riquezas. Domitila solamente fue relegada a Pandataria. También mandó matar a Glabrio, que había sido magistrado con Trajano, acusado tanto de unos crímenes como de otros, por los que habían sido denunciados la mayoría, y porque había luchado con fieras; a éste, especialmente no le había tenido ninguna piedad por causa de la envidia, pues habiéndole llamado, siendo Glabrio cónsul, a Albania durante las Juvenalias y habiéndole obligado a luchar contra un león enorme, Glabrio no sólo no fue herido por el león, sino que acabó con él con gran éxito.»

El delito cometido por todos, que describe Dión Casio, es el de apostasía. Este *crimen* se le imputaba a todo ciudadano romano que, abandonando la fe de sus dioses, se pasaba al judaísmo. En esta misma situación cayeron, más tarde, los ciudadanos romanos que abrazaron el cristianismo. Ni que decir tiene que tal ilícito llevaba aparejada la pena capital²⁸. En el caso de Glabrio, a la acusación general, le acompaña el delito de combatir con las fieras, que el cinismo de Domiciano convierte en causa principal de su muerte, precisamente por la brillantez de sus combates.

27. XIPHILINO, I., *E Dione excertae Historiae*, Ex interpretatione Guilelmi Blanci, a Guilelmo Xylandro recognita, ed. bilingüe greco-latina, París 1592; CASIO, *Historia Romana*, 67, 14.

28. MOMMSEN, *El Derecho penal romano*, traducción de DORADO, P., II, p. 55, R. facsímil, Navarra 1999.

El escritor cristiano más cercano a los hechos que narra es Hege-sipo, que escribió su obra en el primer tercio del siglo II y que es hoy considerado como el padre de la Historia de la Iglesia. De esta obra, perdida en su mayor parte, se conservan algunos episodios a través de Eusebio de Cesarea²⁹, que nos parecen absolutamente relevantes para esta cuestión. Dice Hege-sipo:

20,1. «De la familia del Señor vivían todavía los nietos de Judas, llamado hermano suyo según la carne, a los cuales delataron por ser de la familia de David. El *evocato* los condujo a presencia del César Domiciano, porque éste, al igual que Herodes, temía la venida de Cristo.»

Esta es la cuestión. No se los delata por ser cristianos, porque, sin duda, era inoperante; su peligro viene porque encarnan la realeza y pueden aglutinar en su torno a los judíos, es decir, una vez más el miedo a las conjuras y a las revoluciones. En este contexto el final de la historia es el esperado. Una vez convencido de la inexistencia del peligro, Domiciano «no los condenó a nada, sino que incluso los despreció como gente vulgar. Los dejó libres, y por decreto hizo que cesara la persecución contra la Iglesia». Como puede comprobarse, nada hay en este asunto que nos recuerde, ni por lo más remoto, el *institutum Neronianum*, lo que hay, como queda dicho por el mismo Hege-sipo, es el temor de Roma a la existencia de un rey capaz de unir las diversas facciones del pueblo judío. La causa de la persecución era de carácter político, y de carácter político su cese, es decir, hay que analizarla desde la perspectiva de la razón de Estado, sin olvidar, desde luego, que la religión forma parte del corazón de la República: «*publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat... publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit*»³⁰. Por cierto, que el propio Eusebio da cuenta, en otro lugar, de un suceso que vendría a demostrar que lo único que hizo Domiciano fue seguir las huellas de su padre: «Y después de esto Vespasiano, tras la toma de Jerusalén, dio el orden de buscar a todos los descendiente de David para que entre los judíos no quedara nadie de la estirpe real. Por esta causa se endosó a los judíos otra gran persecución»³¹. En el

29. Texto griego y traducción en CESAREA, E. de, *Historia Eclesiástica*, III, 19-20, texto versión española, introducción y notas por A. Velasco Delgado, BAC, Madrid 1973.

30. ULPIANO, *D.*, 1,1,1,2.

31. CESAREA, E. de, o.c., III, 12. Si es afirmación que, como se presume, proviene de Hege-sipo, tanto mejor.

año 107 (por consiguiente, bajo Trajano, si no hay error en el dato) es condenado a muerte Simeón, obispo de Jerusalén, acusado de ser descendiente de la familia de David, y el propio Hegesipo, que nos informa de este suceso, añade que sus acusadores sufrieron la misma pena al descubrirse que ellos pertenecían también a la familia davídica³². Parece, por tanto, que esa circunstancia es la prevalente y no el ser cristiano. También conviene recordar ahora que, cuando los romanos crucificaron a Cristo, «por encima de su cabeza pusieron escrita su causa: ESTE ES JESÚS, EL REY DE LOS JUDÍOS»³³. De este modo Poncio Pilato proclamaba la justificación de la condena. Por este motivo resultó inútil la pretensión de los sumos sacerdotes de los judíos que pedían que se modificara la leyenda por «él dijo: Rey soy de los judíos»³⁴.

En el último tercio del siglo I la situación de los cristianos se había ido deteriorando de forma irreversible. Su huida de Jerusalén durante la guerra llevada a cabo por Vespasiano³⁵ y, por tanto, su falta de colaboración en la defensa de la ciudad colmó el vaso de la desconfianza y el odio a los judíos, pueblo que, a pesar de todo, mantenía, salvo en la destruida Jerusalén y ocasionalmente en Roma y alguna otra ciudad, su derecho de constituir asociaciones religiosas, sus sacerdotes, la práctica de sus cultos y sus templos. Nada parecido sucedía con los cristianos. A finales del siglo I, Rabbán Gamaliel II, que estaba al frente del Sanedrín en Jamnia³⁶, consumó, en la práctica, la expulsión de los cristianos de las sinagogas³⁷ intercalando

32. IDEM, *ibid.*, III, 32.

33. Mt., 27,37: «*Kaí epézêkan epánô tês kefalês autoû tèn aitían autoû gegram ménên OUTOS ESTIN IÊSOUS O BASILEUS TÔN IOUDAIÓN.*» También en Mc., 15,26, se da la misma explicación: «*Kaí ên ê epígrafê tês aitías autou epigegramménê O BASILEUS TÔN IOUDAIÓN.*» «Y estaba inscrita la inscripción de su causa: EL REY DE LOS JUDÍOS.» Para la versión griega BOVER, J. M., *Novi Testamenti. Biblia graeca et latina*, Madrid 1953. Para la versión castellana, BOVER, J. M., y CANTERA, F., *Sagrada Biblia*, Madrid 1961.

34. IDEM, *ibid.*, Jn., 19, 19-22.

35. CESAREA, E. de, o.c., III, 5,3: «...También el pueblo de la iglesia de Jerusalén, por seguir un oráculo remitido por revelación a los notables del lugar, recibieron el orden de cambiar de ciudad antes de la guerra...»

36. Jamnia (Yabnéh, *ybnh*) se había convertido en el centro de estudios judíos, y en tiempos de Gamaliel II gozaba de la máxima autoridad de Israel.

37. Es muy probable, por consiguiente, que la profecía que aparece en Jn., 16,2: «os expulsarán de las sinagogas...» fuese escrita cuando ya se había producido la expulsión.

una imprecación con el número 12 (*brkt hmynym*) que había que recitar dentro de las *Shemoneh Esre* (las dieciocho bendiciones), rezo oficial de los judíos, tres veces cada día. La imprecación añadida maldecía a los herejes, a los apóstatas y a los cristianos, según palabras de la *Recensión palestinense* hallada en la genizá del Cairo y publicado en 1898:

«12. Y que no haya esperanza para los apóstatas (*meshumadin*), y que el reino insolente sea pronto erradicado en nuestro días. Y que perezcan pronto los nazarenos³⁸ (*nsrym*) y los herejes (*mynym*); y que sean borrados del Libro de la Vida, y que no sean inscritos con los justos. Bendito eres, Señor, que humillas al insolente»³⁹.

Es el triunfo de los fariseos sobre todas las demás facciones, esto es, esenios, saduceos y cristianos que, de asistir a las sinagogas se verían obligados a maldecir de sí mismos; consecuentemente, su desamparo es total: practican un culto no autorizado, es decir, una superstición ilícita, no disponen de un lugar donde reunirse legalmente y tienen un muy activo afán proselitista. Viven de espaldas a la ley y son un blanco ideal para las denuncias de todos, incluyendo, claro está, las de los judíos.

En Bitinia la situación social es inestable, por eso la presencia de un legado *pro praetore* y la prohibición de que se celebren reuniones no autorizadas. Es una situación proclive a la asechanza y al ventajismo del odio y de la envidia. Pues bien, este es, precisamente, el ámbito en el que debe moverse Plinio, cuya carta resulta ser, además, una prueba clara de la separación entre los judíos y los cristianos, ya que describe el comportamiento de estos últimos como grupo religioso absolutamente diferenciado, aunque igualmente peligroso:

38. La identificación de los judeo-cristianos con la secta de los nazarenos es contundente en *Hechos*, 24,5: «Porque habiendo hallado que ese hombre (Pablo) es una peste que promueve alborotos contra todos los judíos que existen por todo el orbe de la tierra, que es además jefe principal de la secta de los nazarenos...», BOVER, J. M., y CANTERA, F., o.c., p. 1324.

39. SCHÜRER, E., *Historia del pueblo judío en tiempos de Jesús*, Madrid 1985, t. II, p. 486.

<p>«7. <i>Affirmabant autem hanc fuisse summam vel culpae suae vel erroris, quod essent soliti stato die ante lucem convenire, carmenque Christo quasi deo dicere secum invicem seque sacramento non in scelus aliquod obstringere, sed ne furta ne latrocinia ne adulteria committerent, ne fidem fallerent, ne depositum appellati abnegarent. Quibus peractis morem sibi discedendi fuisse rursusque coeundi ad capiendum cibum, promiscuum tamen et innoxium; quod ipsum facere desisse post edictum meum, quo secundum mandata tua hetaerias esse vetueram.</i></p> <p>8. <i>Quo magis necessarium credidi ex duabus ancillis, quae ministrae dicebantur, quid esset veri, et per tormenta quaerere. Nihil aliud inveni quam superstitionem pravam et immodicam.»</i></p>	<p>«7. Afiraban, no obstante, que toda su culpa o error había sido que tenían por costumbre reunirse en un día establecido, antes de la salida del sol, y recitar alternativamente cántico a Cristo, como si fuese un dios, y obligarse mediante juramento no a crimen alguno, sino a no cometer robos, ni latrocinios, ni adulterios, ni faltar a la palabra dada, ni negar el depósito cuando se reclama. Que una vez hecho esto, la costumbre era retirarse y reunirse de nuevo para tomar una comida, por lo demás, normal e inofensiva; que esto habían dejado de hacerlo después de mi edicto por el que, según tus órdenes, había prohibido las asociaciones.</p> <p>8. Por todo esto, estimé especialmente necesario interrogar, por medio de tormentos, a dos esclavas que se decían ministras del culto sobre cuál era la verdad. No encontré nada más que una superstición perversa y desmedida.»</p>
--	--

La descripción epistolar del comportamiento de los cristianos puede llamar a engaño, pero lo cierto es que no hay modificación en el juicio. El cristianismo es una superstición *prava et immodica*, y lo «torcido», lo sacado fuera de su ser es precisamente su desprecio por los dioses. Los cristianos son perversos, porque son ateos, y esto les obliga a ser enemigos de Roma; en defensa de su «ateísmo» los creyentes auténticos, no es que estén dispuestos a morir por su fe, es que, incluso, llegado el caso, buscan vehementemente la muerte, y esa es su desmesura. Esta actitud anímica hacia el martirio fue cambiando, como es de sobra conocido, en la medida en que se modificó la interpretación acerca de la proximidad del fin de los tiempos y se produjo el acercamiento definitivo entre el cristianismo y el Estado.

3.2. *Desconocimiento práctico*

Plinio asegura no haber presenciado nunca una *cognitio* contra cristianos, pues bien, esta utilización del término *cognitio* significa, creo yo, no solamente que el procedimiento inquisitorio gana progresivamente terreno al procedimiento acusatorio, sino, sobre todo, que los procesos contra cristianos se sustanciaron todos ante el príncipe o sus delegados, sin la participación de jurados. El hecho de que, al principio, debieron ser muy pocos los ciudadanos romanos procesados por causa del cristianismo favoreció la aplicación de la cognición, más ágil y con menos limitaciones al poder del magistrado. En todo caso, era lo habitual que tales juicios penales se realizaran a la vista de todos ⁴⁰, en consecuencia, si así y todo Plinio no había presenciado ninguno cabe pensar en la rareza de ellos y en la poca categoría política de los juzgados. Incluso, aun contando con que la cognición senatorial excluía normalmente la publicidad, porque las deliberaciones del Senado eran secretas, de hecho era común el conocimiento de los pormenores de tales deliberaciones que, en este caso, no es posible que no hubieran atraído su curiosidad ⁴¹. Además tenía a su alcance los *monumenta publica*, archivo donde los magistrados superiores tenían que entregar los libros oficiales en los que constaban sus actuaciones. Esta práctica de entrega de documentos, que se generalizó con el principado, iba acompañada de la posibilidad de su consulta ⁴², que en el caso de Plinio le habría servido para conocer con detalle todo aquello sobre lo que pregunta, caso de que hubiese habido alguna referencia.

Por consiguiente, lo evidente es que lo único que tiene Plinio es poder. Un poder casi ilimitado para el ejercicio de la reprobación criminal como receptor de la delegación de jurisdicción ⁴³ mediante la que el príncipe atribuye el conocimiento de determinadas materias a los legados que pone al frente de sus provincias, sin menoscabo de su poder de conocer en grado de apelación, cuando se hubiera recurrido a su autoridad.

40. MOMMSEN, T., *El derecho penal romano*, I, traducción de P. Dorado, reimpresión facsímil, Pamplona 1999, p. 359.

41. Por ejemplo, los procesos seguidos contra los senatoriales más arriba mencionados, Flavio Clemente y Glabrio.

42. MOMSEN, T., o.c., p. 490.

43. SANTALUCÍA, B., *Derecho penal romano*, traducción de Javier Paricio y Carmen Velasco, Madrid 1990, p. 105.

De hecho, Plinio ha dado respuesta a todas sus preguntas, como en seguida veremos, de modo que su consulta es, en parte, retórica, y, en parte, una petición al príncipe para que le respalde en el intento de ahondar en la investigación sobre las diversas clases de penas aplicables, atendiendo a las circunstancias personales de los inculpa-dos, así como en su deseo de atemperar una situación en la que los odios de muchos pueden provocar graves daños en su provincia. Una de esas interrogantes plantea si ha de castigarse el nombre de cristia-no, aunque no haya actos criminales o lo punible son los crímenes que el nombre significa, esto es, si basta para hacerse reo de la pena el ser delatado como cristiano o si el tal debe manifestar su cristia-nismo, puesto que es en el momento de la manifestación en el que se cometen los crímenes a los que el nombre se refiere. Es, sin duda, de este texto, y no de otro lugar, de donde arrancó Tertuliano para la invención de la ley neroniana, y es también de aquí de donde habrá que partir para concluir que lo que busca Plinio para castigar es la manifestación clara y rotunda del delito.

3.3. *Medidas adoptadas*

Las respuestas las da Plinio, tal como acabo de decir, en los párra-fos siguientes:

«3. *Interrogavi ipsos an essent Christiani. Confitentes iterum ac tertio interrogavi supplicium minatus; perseverantes duci iussi. Neque enim dubitabam, qualecumque esset quod faterentur, pertinaciam certe et inflexibilem obstinationem debere puniri.*

4. *Fuerunt alii similis amentiae, quos, quia cives Romani erant, adnotavi in urbem remittendos. Mox ipso tractatu, ut fieri solet, diffundente se crimine plures species inciderunt.*

5. *Propositus est libellus sine auctore multorum nomina continens. Qui negabant esse se Christianos aut fuisse, cum praeunte me deos appellarent et imagini tuae, quam propter hoc iusseram cum simulacris numinum afferri, ture ac vino supplicarent, praeterea male dicerent Christo, quorum nihil cogi posse dicuntur qui sunt re vera Christiani, dimittendos putavi.*

6. *Alii ab indice nominati esse se Christianos dixerunt et mox negaverunt; fuisse quidem sed desisse, quidam ante triennium, quidam ante plures annos, non nemo etiam ante viginti. <Hi> quoque omnes et imaginem tuam deorumque simulacra venerati sunt et Christo male dixerunt.»*

«3. Los pregunté si eran cristianos. A los que confesaban volví a interrogarlos por segunda y tercera vez, y les amenacé con la muerte; a los que se mantuvieron firmes mande que fuesen ejecutados, pues no dudaba que fuera cual fuera lo que confesasen, en todo caso, su terquedad y su inflexible obstinación debían ser castigadas.

4. Hubo otros con locura semejante a los que decidí remitir a Roma, porque eran ciudadanos romanos. Luego, por el mismo desarrollo del proceso, como suele suceder, al hacerse público el crimen llegaron nuevos casos.

5. Se presentó un libelo anónimo que contenía muchos nombres. Los que negaban ser o haber sido cristianos, como estando yo presente, invocaran a los dioses y ofrecieran el incienso y el vino a tu imagen que había mandado traer para este fin, junto con las estatuas de los dioses y además maldijeran de Cristo (a estas cosas dicen que de ninguna manera puede forzarse a los que son verdaderos cristianos), juzgué que debían ser puestos en libertad.

6. Otros de los que figuraban sus nombres en la lista dijeron que eran cristianos, pero de inmediato lo negaron. Es verdad que lo habían sido, pero ya no lo eran; unos hacía tres años, otros aún más tiempo, y alguno, incluso, hacía más de veinte años. También todos estos veneraron tu imagen y las estatuas de los dioses y maldijeron de Cristo.»

La cognición penal puede comenzar por la iniciativa del magistrado o como consecuencia de la denuncia de un tercero, que adquiere la condición procesal de actor. Este segundo supuesto es el que aquí se considera.

El procedimiento se inicia con la entrega al magistrado del *nomen deferre*, es decir, la delación que hace el denunciante, *delator*, del supuesto criminal. Este libelo acusatorio podía contener el nombre del autor o no. En el caso de Bitinia parece que la llegada de un listado muy numeroso de acusados, de carácter anónimo, influyó en la consulta. El anonimato constituía una ventaja para el delator de mala fe que se veía libre de las consecuencias que podía acarrearle, por ejemplo, una acusación calumniosa.

El libelo acusatorio debía contener, también, el delito que se imputaba. En el procedimiento de las *quaestiones* los delitos tenían que acomodarse exactamente a los supuestos contemplados en las leyes, pero este principio de legalidad no era tan rígido en el caso de la *cognitio*, de modo que bastaría con la acusación general de «ser cristiano» (no de llamarse cristiano) para poner en marcha la máquina procesal. «La confesión hecha ante los tribunales de que se profesaba la fe cristiana se consideraba como confesión de un delito de majestad y, como tal, se penaba»⁴⁴. Por tanto, y volviendo a Plinio, no se castiga el nombre de cristiano, sino los crímenes implícitos en el nombre. Más aún, la tarea del magistrado será explicitar e individualizar los ilícitos que se castigan.

Una vez recibido el libelo acusatorio, el magistrado, si decide darle curso, procede a citar al acusado o a los acusados ante sí; garantizar su comparecencia puede exigir medidas complementarias, tales como el arresto domiciliario o su encierro en la cárcel en espera de ser conducido ante el tribunal. Una vez en presencia de Plinio comienzan los interrogatorios y, en primer lugar, la identificación de los inculpados que incluye su condición de esclavo, libre o ciudadano, por lo que tiene de relevante. La eximente, por razón de edad, sólo sería posible en el caso de que los delatados fueran grupos familiares o familias completas que se presentasen con sus hijos; en estos casos, dada la gravedad del crimen que se imputa, sólo a los *infantes* y a los *infantiae proximi* se les considera inimputables por carecer, absolutamente, de capacidad de obrar. Los *pubertati proximi* se obli-

44. MOMSEN, T., o.c., II, p. 56.

gan, por razón de delito, según su capacidad de discernimiento, pero no se les castiga con la pena de muerte.

En cuanto al *status*, la epístola no deja lugar a dudas. La ley Julia sobre la violencia pública obliga al magistrado a respetar el derecho de apelación que tiene todo *cives*, y le prohíbe que se haga fuerza sobre ese derecho⁴⁵, y a eso se atiene Plinio, y, aunque la carta no lo diga expresamente, es lógico pensar que, antes de enviar a los ciudadanos confesos a Roma, tratara de que veneraran las imágenes de Trajano y los dioses.

A su llegada a Roma estos ciudadanos pudieron ser juzgados por el tribunal de la *quaestio perpetua* correspondiente como reos del delito de perduelión. Es también posible que fuesen llevados ante el tribunal imperial e incluso, pudo ser, que se dejase en suspenso su causa si nadie se preocupó de activarla⁴⁶. En todo caso, en la respuesta de Trajano a Plinio no se menciona la suerte que corrieron estos cristianos.

En Bitinia, entre tanto, para el resto de los imputados, esclavos y libres de uno u otro sexo, se procede al interrogatorio, cuya descripción sugiere varias posibilidades:

1. Los cristianos que confiesan serlo. Estos confesos son interrogados hasta tres veces con amenaza de pena de muerte si persisten en su creencia. Entre una sesión y otra se deja pasar un tiempo en que el procesado quedaba encarcelado y, a menudo, sujeto con cadenas. Durante el tiempo de los interrogatorios debió de ofrecérseles, para salvar la vida, la alternativa de honrar a los dioses y al príncipe que, naturalmente, ellos rechazarían. Sólo así es lógico el final del tercer párrafo, en el que se afirma que después del tercer interrogatorio «confesasen lo que confesasen merecían ser ejecutados por su tozudez». La condena no es tanto por confesar ser cristianos como por su dureza de corazón que los impide ser piadosos con los dioses y leales con el emperador. Evidentemen-

45. ULPIANO, *Del cargo de procónsul*, libro VIII, D. XLVIII, 6,7: «*Lege iulia de vi publica tenetur, qui, cum imperium potestatemve haberet, civem romanum adversus provocationem necaverit verberaverit iusseritve quid fieri aut quid in collum iniecit, ut torqueatur.*»

46. Recuérdense lo que ocurrió, por ejemplo, con la llegada de Pablo de Tarso a Roma, después de que apelara al César (*He.*, 28,16).

te, desde la vivencia de los condenados, la negativa a sacrificar a los dioses es pura coherencia con su fe de cristianos.

Cabe también deducir la existencia de otros imputados que, desde creencias distintas al cristianismo, aunque cercanas, como, por ejemplo, individuos pertenecientes a grupos heterodoxos del judaísmo o del mismo cristianismo, en el que abundaban las sectas o incluso miembros de ciertas escuelas filosóficas, se negasen al culto que se les exigía y «confesasen lo que confesasen» fueran ejecutados por los mismos delitos.

2. Un segundo grupo considerado es el de los cristianos que, a lo largo del proceso, reniegan de su fe. Ni que decir tiene que la negación hay que justificarla, y para ello Plinio dispone de imágenes, llevadas al efecto, de los dioses y de Trajano ante las que hay que rendir el culto debido. Además, y para disipar cualquier duda, deben maldecir de Cristo. La obligación de rendir homenaje a los dioses y al príncipe no deja mucho campo a las interpretaciones. Lo que se imputa a los que se niegan son crímenes bien individualizados que no son ni el «nombre de cristiano», ni siquiera «los crímenes implícitos en el nombre»; son el crimen de impiedad que, referido a los ciudadanos romanos, el propio Tertuliano califica como *crimen laesae romanae religionis*⁴⁷ y el crimen de majestad.
3. Otros delatados dijeron haber sido cristianos en otro tiempo, pero que ya no lo eran. Obviamente, estos sujetos cumplen con el rito de las libaciones y con el maldecir. Su testimonio ha servido para otras deducciones bien arriesgadas. En efecto, algunos de los interrogados aseguran haber dejado el cristianismo «hace más de veinte años», lo que nos lleva a la época de Domiciano, por eso muchos han afirmado que bajo el reinado del segundo de los hijos de Vespasiano hubo una persecución en Bitinia.

Por la misma regla, y teniendo en cuenta que otros manifiestan haber dejado su fe tres años atrás y otros incluso antes habría que concluir que Bitinia fue una provincia en la que sucedieron sistemáticamente persecuciones, lo que, desde luego, no es defendible.

47. MOMSEN, T., o.c., II, p. 49.

3.4. Resultados

<p>«9. <i>Ideo dilata cognitione ad consulendum te decurri. Visa est enim mihi res digna consultatione, maxime propter periclitantium numerum. Multi enim omnis aetatis, omnis ordinis, utriusque sexus etiam vocantur in periculum et vocabuntur. Neque civitates tantum, sed vicos etiam atque agros superstitionis istius contagio pervagata est; quae videtur sisti et corrigi posse.</i>»</p> <p>«10. <i>Certe satis constat prope iam desolata templa coepisse celebrari, et sacra sollemnia diu intermissa repeti passimque venire <carne> victimarum, cuius adhuc rarissimus emptor inveniebatur. Ex quo facile est opinari, quae turba hominum emendari possit, si sit paenitentiae locus.</i>»</p>	<p>«9. Por ello, suspendido el proceso, he acudido a ti para consultarte, pues este asunto me pareció digno de consulta, sobre todo por los que están en peligro. En efecto, muchos de toda edad, de toda condición y de uno y otro sexo han sido y serán llamados ante el tribunal. El contagio de esta superstición ha invadido no solamente las ciudades, sino también los pueblos y los campos; parece, sin embargo, que puede detenerse y corregirse.»</p> <p>10. Pues es cierto que, como está probado, los templos que estaban antes desiertos han comenzado a estar concurridos y que los rituales sacros, largo tiempo interrumpidos, se reanudan. La carne de las víctimas, de la que antes rarísimamente se encontraba comprador, se vende por todas partes. De todo esto es fácil colegir que gran número de hombres podrían enmendarse si se diera lugar al arrepentimiento.»</p>
--	--

Plinio es un gobernador celoso y, en conjunto, está satisfecho de las medidas tomadas. Los templos vuelven a estar concurridos y no hay problema para comerciar la carne de las víctimas. Como no me parece creíble que los cristianos apóstatas fueran muchedumbre, creo, más bien, que la soledad de los templos y la apatía general ante los rituales sacros debió obedecer, sobre todo, a la tibieza de los bitinios en materia religiosa. Las penas aplicadas han alcanzado sus dos

finés clásicos: el de la expiación o retribución que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo, en respuesta a la acción del culpable y el de prevención que aspira a impedir nuevos delitos. La pena-castigo ha cumplido su función intimidatoria sobre las masas, que se alejan de las creencias peligrosas; como abogado, Plinio está actuando correctamente, pero la aplicación estricta de la ley le conduce, como legado, a una situación socialmente difícil, provocada por las numerosas denuncias anónimas. Su consulta no es para buscar misericordia, su consulta es para llegar a una solución política.

IV. TRAJANO. LA RESPUESTA

<p>97. TRAIANUS PLINIO</p> <p>«1. <i>Actum quem debuisti, mi Secunde, in excutiendis causis eorum, qui Christiani ad te delati fuerant, secutus es. Neque enim in universum aliquid, quod quasi certam formam habeat, constitui potest.</i>»</p> <p>«2. <i>Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt, ita tamen ut, qui negaverit se Christianum esse idque re ipsa manifestum fecerit, id est supplicando dis nostris, quamvis suspectus in praeteritum, veniam ex paenitentia impetret. Sine auctore vero propositi libelli <in> nullo crimine locum habere debent. Nam et pessimi exempli nec nostri saeculi est.</i>»</p>	<p>«Has hecho lo que debiste, Segundo mío, en el examen de las causas de aquellos que habían sido delatados ante ti como cristianos. Efectivamente, no es posible establecer para todos una norma fija y general. No deben ser buscados; si son delatados y se prueba su culpabilidad, ser castigados, de modo que el que negara ser cristiano y lo ponga de manifiesto con su conducta, es decir, suplicando a nuestros dioses, por más que sea sospechoso por el pasado, debe ser perdonado por su arrepentimiento. En cuanto a los libelos que se presentan de forma anónima no deben tener entrada en ningún proceso, pues es cosa de pésimo ejemplo e impropio de nuestro tiempo.»</p>
---	---

La respuesta de Roma es de capital importancia, porque es, en definitiva, el primer documento oficial que hay sobre la relación del poder y el cristianismo. Se trata de una constitución imperial que,

aunque motivada por un caso concreto, será tenida en cuenta por todos los que se encuentren en el mismo supuesto. La concepción de fondo es, en la epístola de Trajano, similar a la de Plinio en cuanto a la creencia común sobre la peligrosidad del cristianismo, como no podía ser de otra manera. Los cristianos atacan frontalmente a la religión y a los dioses de los romanos, dioses que, convertidos en monigotes, son sólo merecedores del más absoluto desprecio y, en cuanto sea posible, de la destrucción de sus estatuas. Pero la carta corrige al gobernador radicalmente en cuanto al procedimiento.

Los cristianos no deben ser buscados, lo que significa que los gobernadores, los altos funcionarios y los magistrados facultados para actuar de oficio en la persecución de los delitos tenían sus manos casi completamente atadas. Es difícil interpretar que una orden de no buscar signifique perseguir.

Las denuncias anónimas son inadmisibles. Esto supone un freno importante para muchos denunciantes, que tienen, ahora, que identificarse, convertirse en actores y asumir los riesgos que puedan derivarse de un inadecuado comportamiento, tanto en el origen como en el posterior desarrollo del proceso. La mala fe, la calumnia o el desistimiento de la acusación pueden volverse en contra del acusador. Además, también pueden existir intereses extraprocesales que aconsejen no interponer denuncia alguna si hay que hacerlo a cara descubierta. Además la muerte del actor provocaba la extinción de la acción penal, «eliminándose el nombre del acusado de la lista de demandas por ministerio de la ley (*abolitio ex lege*)»⁴⁸.

En lo demás la constitución del príncipe viene a reforzar, más o menos, lo efectuado por su legado. Si una vez delatados se prueba su culpabilidad, deben ser castigados; la prueba propuesta es sencilla, basta con exigir al sospechoso que suplique a los dioses de Roma (entre los que no se encuentra el óptimo príncipe. Trajano nunca asumió «su divinidad»). Si se arrepiente debe ser perdonado. Lo evaluable no es lo que declare ser o no ser el acusado, sino su conducta en el ámbito de la religión oficial. En este punto hay que reseñar que si el magistrado no llegase a adquirir la evidencia necesaria, debe fallar a favor del acusado, pues esa es la ley de Trajano: «Pues el divino Trajano respondió mediante rescripto a Asiduo Severo que nadie

48. MOMSEN, T., o.c., I, p. 434.

debía ser condenado por sospechas, pues es mejor que quede impune el delito de un culpable que condenar a un inocente»⁴⁹.

Pertenece a otro tiempo y a otras circunstancias, pero puede resultar interesante la comparación con un edicto de fe: «A todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de los dichos Arçobispado y Obispados e distrito de cualquier estado, condición, preeminencia, o dignidad que sean, exentos o no exentos, y a cada uno y cualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera... vos exhortamos y requerimos, que si alguno de vos supieredes o huvieredes visto o oydo decir que alguna o algunas personas, vivos, presentes, o ausentes, o defunctos, ayan hecho, o dicho, o tenido algunas opiniones heréticas contra lo que tiene, y predica, y enseña nuestra Sancta madre Iglesia de Roma... vengays, y parezcays ante nos personalmente en la sala de nuestra audiencia, a decir y a manifestar lo que supieredes o huvieredes hecho, visto hazer, o decir acerca de las cosas arriba dichas y declaradas, o otros cualesquier cosas de qualquier calidad que sean, tocantes a nuestra sancta Fe católica, al Sancto Officio, así de vivos, presentes, ausentes, como de defunctos, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados, y nuestra Sancta Fe católica augmentada y ensalçada...»⁵⁰. Naturalmente, la delación secreta y el papel anónimo son métodos habituales.

V. ROMA

Roma como epílogo. Durante el mandato de Trajano se suceden cuatro obispos en la capital del imperio. Ellos serían los *princeps delicti*, los máximos responsables, cuando menos, de los cristianos de la ciudad, por eso tiene interés saber qué fue de su vida, pero las noticias son poco fiables.

De Clemente, que fue el primero de este período, sólo hay información a partir del siglo IV, lo que la convierte en absolutamente irrelevante. Se cuenta en ella que fue desterrado por Trajano al Ponto Euxinio, alrededor del año 100. Su sucesor fue Evaristo, del que aún

49. ULPIANO, de *off. Proconsulis VII, D.*, XLVIII, 19,5: «*Sed nec de suspitionibus debere aliquem damnari divus traianus adsidio severo rescipit: satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari.*»

50. GARCÍA CÁRCEL, R., y MORENO MARTÍNEZ, D., *Inquisición. Historia crítica*, Madrid 2000, p. 163.

se sabe menos; desde luego no se sabe cómo murió, ni cuándo, aunque se establece la fecha de su muerte entre los años 105-107. A continuación la tradición sitúa a Alejandro I, que ejerció el cargo hasta el año 115. El único dato que habría que tener en cuenta es, si fuera cierto, los casi diez años que presidió la Iglesia de Roma, demasiados en tiempo de persecuciones y más con la actividad que las leyendas le atribuyen. El último de este ciclo es Sixto I, que seguía vivo a la muerte de Trajano, pues parece que murió en el año 125.

Pero el mártir más notable de esta época es, sin duda, Ignacio de Antioquía, ciudad de la que había sido obispo por espacio de cuarenta años, sin tropiezos dignos de mención. Fue allí condenado a la pena capital, al parecer por negarse a honrar a Júpiter. Esta sentencia debía ser ejecutada en Roma mediante el sistema de arrojarlo a las fieras. Es precisamente a través de las cartas que escribió durante su traslado como conocemos parte de historia⁵¹. Llamamos la atención algunos aspectos de su viaje, que casan mal con su condición de condenado a muerte, y es notable el interés de Ignacio en morir, prohibiendo cualquier intercesión en su favor. En todo caso, su muerte, si tal fue, se debe no a llamarse cristiano, ni a serlo, que era de dominio público, sino como consecuencia de un delito de impiedad, el mismo delito con que justificó Roma las penas impuestas a muchos otros que no eran cristianos. Esto no es un consuelo, es la constatación de un hecho.

Por consiguiente, y al margen de todas las condenas que merezca la discriminación por motivos religiosos, más aún, cuando esa discriminación pueda llevar a la eliminación física del disidente, creo que no hay datos objetivos para defender que Trajano encabezara, nunca, una persecución contra los cristianos, y mucho menos después de la epístola a Plinio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN, A., *De legibus et senatusconsultis liber*, Paris 1584.
 BONFANTE, P., *Historia del Derecho Romano*, trad. de J. Santa Cruz, Madrid 1944.
 BOVER, J. M., *Novi Testamenti. Biblia graeca et latina*, Madrid 1955.
 BOVER, J. M., y CANTERA, F., *Sagrada Biblia*, Madrid 1961.

51. Hay motivos para considerar añadidas con posterioridad las menciones que se hacen en sus cartas a este suceso.

- CABALLOS RUFINO, A., *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania*, Écija 1990.
- CASTILLO GARCÍA, C., *Tertuliano, Apologético. A los gentiles*, Madrid 2001.
- DEGASSI, A., *I fasti consolari dell'imperio romano*, Milán 1912.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, A., y PARICIO, J., *Fundamentos de Dº. Privado romano*, Madrid 2000.
- GIRARD, P. F., *Textes de droit romain*, París 1913.
- MOMSEN, T., *Derecho penal romano*, traducción de Dorado, p., reimpresión facsímil, Navarra 1999.
- PARICIO, J., y FERNÁNDEZ, BARREIRO, A., *Historia del Derecho Romano y su recepción europea*, Madrid 2000.
- PARICIO, J., director de edición, *Poder político y derecho en la Roma Clásica*, Madrid 1996.
- PETIT, P., *La paz romana*, Barcelona 1976.
- ROLDÁN, J. M.; BLÁZQUEZ, J. M., y CASTILLO, A. del, *Historia de Roma*, t. II, *El imperio romano*, Madrid 1989.
- ROSTOVITZEFF, M., *Historia social y económica del mundo romano*, Madrid 1987.
- RUIZ BUENO, D., *Actas de los mártires*, Madrid 1951.
- SANTALUCÍA, B., *Derecho penal romano*, traducción de Javier Paricio y Carmen Velasco, Madrid 1990.
- SANTOS YANGUAS, N., *Textos para la historia antigua de Roma*, Madrid 1981.
- SCHÜRER, E., *Historia del pueblo judío en tiempos de Jesús*, Madrid 1985.
- XIPHILINO, I., «*E Dione excertae Historiae, Ex interpretacione Guilelmi Blanci, a Guilelmo Xylandro recognita*», ed. bilingüe greco-latina, Paris 1592.